

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-48/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO QUIATONI, TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-44/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Mediante fecha 23 de septiembre de 2016, este Consejo General emitió el acuerdo por el cual se calificó la elección de concejales del ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, resolviendo los siguientes puntos:

“PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como **no válida jurídicamente** la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, realizada mediante asambleas de fechas 5 y 26 de marzo, 10 y 30 de abril, y 14 de mayo de 2016.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, para que lleve a cabo una **nueva asamblea comunitaria** en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que las mujeres hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que coadyuve con la autoridad municipal de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de la elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.”

II. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del comité municipal de usos y costumbres de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca. Mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2016, el comité municipal indicado remitió a este Instituto la documentación de la

elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 29 de septiembre del 2016, misma que consistió en:

- Convocatoria general emitida el 24 de septiembre de 2016, dirigida a los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad.
- Acta de asamblea de fecha 29 de septiembre de 2016, en la cual se integró el cabildo para el periodo 2017-2019.
- Constancias de origen y vecindad, así como de antecedentes no penales de los ciudadanos electos.
- Copias certificadas de las actas de nacimiento, CURP, credenciales para votar con fotografía, así como copias simples de comprobantes de domicilio (recibos de la CFE), de los ciudadanos electos.
- Oficio en el cual se informa la integración de la nueva autoridad, así como el periodo que fungirá cada uno de los ciudadanos electos.
- Listado de firmas de asistencia a la asamblea general comunitaria de fecha 29 de septiembre de 2016.

III. Acta de asamblea de elección ordinaria de concejales. De la lectura de la documental indicada, se aprecia que siendo las 9:10 horas del 29 de septiembre de 2016, en el salón de usos múltiples de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, se reunieron las autoridades, las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.
2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
3. INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA POR EL C. FEDERICO REYES CRUZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DE USOS Y COSTUMBRES.
4. LECTURA DEL CATÁLOGO MUNICIPAL POR USOS Y COSTUMBRES. (REQUISITO DE ELEGIBILIDAD).
5. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN QUE SE UTILIZARÁ EN LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES.
6. ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PERIODO DEL 1° DE ENERO DEL AÑO 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019.
7. ASUNTOS GENERALES.
8. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA POR EL C. BONIFACIO LÓPEZ PÉREZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL. (LA ASAMBLEA SE CLAUSURA HASTA TENER COMPLETO EL CABILDO MUNICIPAL).

Asimismo, del acta referida se advierte que el secretario del comité municipal de usos y costumbres, realizó al pase de lista con la presencia de **1490asambleístas**, por lo que una vez que se declaró el quórum legal el presidente municipal constitucional instaló la asamblea general comunitaria de elección y se procedió a la elección de las nuevas autoridades municipales que fungirán para el periodo 2017-2019.

CONSIDERANDOS

1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está

entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses

jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- 3. Calificación de la Elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, mediante asamblea realizada el 29 de septiembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, se advierte que con fecha 23 de septiembre de 2016 se emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-44/2016 por el cual el Consejo General, determinó calificar como no válida la elección de concejales del municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, realizada mediante las asambleas generales de fechas 5 y 26 de marzo, 10 y 30 de abril, y 14 de mayo de 2016, toda vez que las autoridades de dicho municipio no garantizaron la participación e integración de las mujeres en la elección del nuevo cabildo.

Por lo anterior, se emitió una convocatoria con fecha 24 de septiembre de 2016, en la que se invitan a ciudadanas y ciudadanos a participar de la asamblea general que se llevaría a cabo el 29 de septiembre de 2016, cumpliendo con ello el exhorto realizado por este Consejo General en el acuerdo referido.

En esa tesitura, no se observa incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que el dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la cabecera municipal, que es conducía por el comité municipal y que la forma de elegir

a sus candidatos es por ternas a través de pizarrón pintando una raya por el candidato de su preferencia.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de elección se deriva que la autoridad municipal de San Pedro Quiatoni, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, emitió convocatoria el 24 de septiembre de 2016 dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad, en la cual se comunicaba lugar, día y hora, para la elección ordinaria de concejales.

Por lo que con fecha 29 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la asamblea general con la asistencia de 1490 asambleístas, de los cuales 782 eran hombres y 708 mujeres, declarándose quórum e instalándose la asamblea.

Los asambleístas determinaron que la forma de elegir a los candidatos fuera por terna de la cual quien obtuviera mayoría de votos ocuparía el cargo de presidente municipal, el segundo lugar ocuparía el cargo de síndico municipal y el tercer lugar ocuparía el cargo de regidor de hacienda, quedando electos los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS	PERIODO
PRESIDENTE MUNICIPAL	RUBÉN LÓPEZ ÁNGELES	670	2017-2019
SÍNDICO MUNICIPAL	CONSTANTINO SÁNCHEZ LÓPEZ	427	2017-2019
REGIDOR DE HACIENDA	FABIÁN RUBÉN ÁNGELES GARCÍA	256	2017 y 2019

Continuando con la integración del cabildo se determinó que para los cargos de propietarios y suplentes de las regidurías que integran el cabildo, se nombrarían de forma directa a los candidatos, siguiendo la metodología utilizada para los cargos anteriores, es decir, dependiendo de la votación se designarían los cargos, quedando electos los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS	PERIODO
REGIDOR DE EDUCACIÓN	RUBÉN BAUTISTA GARCÍA	525	2017 Y 2019
REGIDOR DE PANTEÓN	AGAPITO HERNÁNDEZ SANTIAGO	328	2017 Y 2019
REGIDOR DE OBRA	SERGIO SANTIAGO RUIZ	263	2017 Y 2019
REGIDOR DE MERCADO	GREGORIO MARTÍNEZ GARCÍA	135	2017 Y 2019

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	SUPLENTE	VOTOS	PERIODO
REGIDOR DE HACIENDA	RUVÉN SANTIAGO REYES	553	2018
REGIDOR DE EDUCACIÓN	JULIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	299	2018
REGIDOR DE PANTEÓN	EUGENIO GARCÍA HERNÁNDEZ	222	2018
REGIDOR DE OBRA	JACOBO ZARATE LUIS	160	2018
REGIDOR DE MERCADO	BERNARDO PÉREZ HERNÁNDEZ	117	2018

Cabe destacar, que en el municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, tradicionalmente no se elegían a ciudadanas para integrar el ayuntamiento, y con el fin de garantizar el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, se integraron 2 nuevas regidurías, la de salud y la de guardia, las cuales se determinó que fueran ocupadas por mujeres, y que fungirían dichos cargos por el periodo de 1 año cada una.

Para las votaciones de las regidurías de salud y de guardia se nombraron 15 candidatas de las cuales 6 salieron electas para ocupar los cargos de regidoras de salud y regidoras de guardia para los periodos 2017, 2018 y 2019, dichos cargos fueron asignados según el número de votos que recibió cada una, es decir quien obtuvo la mayoría de votos, fungirá como regidora de salud, el segundo lugar el cargo de regidora de guardia para el periodo 2017; el tercero y cuarto lugar fungirán como regidora de salud y regidora de guardia respectivamente para el periodo 2018; el quinto y sexto lugar fungirán como regidora de salud y regidora de guardia para el periodo 2019, quedando integrada dichas regidurías por las siguientes ciudadanas:

CONCEJALES PROPIETARIAS

CARGO	PROPIETARIAS	VOTOS	PERIODO
REGIDORA DE SALUD	EMMA BENÍTES ZARATE	486	2017
REGIDORA DE SALUD	LUISA FLOR ÁNGELES BAUTISTA	196	2018
REGIDORA DE SALUD	HERMINIA RUIZ SANTIAGO	66	2019
REGIDORA DE GUARDIA	REINA SANTIAGO LÓPEZ	248	2017
REGIDORA DE GUARDIA	LETICIA LUIS NÚÑEZ	119	2018
REGIDORA DE GUARDIA	CAMELIA LÓPEZ GARCÍA	55	2019

Acto seguido, el presidente del comité municipal de usos y costumbres informó a los asambleístas que las demás autoridades serían elegidas de forma directa, fungiendo el cargo por 1 año, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, resultando electo los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	SUPLENTE
SUPLENTE PRIMERO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL	HILARIO GARCÍA SÁNCHEZ
SUPLENTE SEGUNDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL	DONACIANO NÚÑEZ LÓPEZ
SUPLENTE PRIMERO DEL SÍNDICO MUNICIPAL	CELSO LUIS SANTIAGO
SUPLENTE SEGUNDO DEL SÍNDICO MUNICIPAL	FLORENCIO SANTIAGO

OTROS CARGOS	
ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL	MARIANO LUIS LÓPEZ
SUPLENTE PRIMERO DEL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL	GERVASIO RUIZ SANTIAGO
SUPLENTE SEGUNDO DEL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL	ADALBERTO HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO MUNICIPAL	EMILIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
PRIMER SUB-SECRETARIO MUNICIPAL	SEVERIANO LÓPEZ HERNÁNDEZ
SEGUNDO SUB-SECRETARIO MUNICIPAL	HÉCTOR PERALTA LÓPEZ
TESORERO MUNICIPAL	ROLANDO SANTIAGO LÓPEZ
PRIMER SUB-TESORERO MUNICIPAL	INOCENCIO GARCÍA LUIS
SEGUNDO SUB-TESORERO MUNICIPAL	HUGO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL	RUBÉN PÉREZ MARTÍNEZ
SUB-SECRETARIO DEL ALCALDE	RAFAEL BAUTISTA MARTÍNEZ
JUEZ PRIMERO DE OBRA	FRANCISCO SANTIAGO LÓPEZ
JUEZ SEGUNDO DE OBRA	ROBERTO MARTÍNEZ GARCÍA
MAYOR PRIMERO DE VARA	JAIME ÁNGELES LÓPEZ
TOPIL PRIMERO DE VARA	MARCELINO MIGUEL ÁNGELES
TOPIL PRIMERO DE VARA	REGINALDO LÓPEZ MARTÍNEZ
TOPIL SEGUNDO DE VARA	BENITO LÓPEZ SANTIAGO
TOPIL SEGUNDO DE VARA	LEONARDO SANTIAGO SANTIAGO
TOPIL TERCERO DE VARA	FILEMÓN MARTÍNEZ LÓPEZ
TOPIL TERCERO DE VARA	MOISÉS MARTÍNEZ REYES
TOPIL CUARTO DE VARA	EMILIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ
TOPIL CUARTO DE VARA	URBANO LÓPEZ ZARATE
MAYOR SEGUNDO DE VARA	JUAN SANTIAGO LÓPEZ

Una vez integrado completamente el cabildo de San Pedro Quiatoni, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, y no habiendo otro asunto que tratar, se procedió a clausurar la asamblea.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 29 de septiembre de 2016, se desglosa el número de votos que recibió cada candidato a los cargos de propietario y suplente que integrarán el ayuntamiento, precisándose claramente en el inciso anterior.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria y la lista de asistencia a la asamblea ordinaria de concejales de fecha 29 de septiembre de 2016.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues su método de elección es por ternas de la cual salen electos el propietario y el suplente por cada cargo que integra el ayuntamiento.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de San Pedro Quiatoni, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección del 29 de septiembre de 2016, participaron 782 ciudadanos y 708 ciudadanas, quedando el ayuntamiento integrado por 6 mujeres, las cuales fungirán como propietarias de la regiduría de salud y la regiduría de guardia, durante el periodo de 1 año cada una.

Cabe señalar que las mujeres nombradas como propietarias resultaron de un total de 15 candidatas, asignándose los cargos según el número de votos que recibió cada una, es decir quien obtuvo la mayoría de votos, fungirá como regidora de salud, el segundo lugar el cargo de regidora de guardia, para el periodo 2017; el tercero y cuarto lugar fungirán como regidora de salud y regidora de guardia respectivamente para el periodo 2018; el quinto y sexto lugar fungirán como regidora de salud y regidora de guardia para el periodo 2019.

Ahora bien, respecto de las regidurías de salud y guardia por ser cargos creados para la actual elección, para las cuales se determinó por la asamblea que no se elegirían suplentes, puesto que las propietarias fungirán el cargo por un año, este Consejo General exhorta respetuosamente a la comunidad, que en caso de que alguna de ellas se separe de su cargo por diversas razones, se deberá de nombrar una nueva ciudadana que ocupe la regiduría respectiva.

En cuanto a la asamblea en comento está contó con la legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los periodos 2010 y 2013 tuvieron una asistencia de 650 Y 670 respetivamente; observándose que en dichas asambleas solo se constató la asistencia de ciudadanos y no se incluían a las mujeres, por ello en la elección de 2016 se observó la participación de las mujeres de la

comunidad, tal como se ejemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2010	No especifica el acta de asamblea	650	650
2013	No especifica el acta de asamblea	670	670
2016	708	782	1490

Por lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de San Pedro Quiantoni, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Pedro Quiantoni, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

g) Controversias. Cabe precisar que el municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, cuenta con una agencia municipal, 4 agencias de policías y 24 núcleos rurales, advirtiéndose que la convocatoria emitida el 24 de septiembre menciona a todos los ciudadanos y ciudadanas de la población de San Pedro Quiatoni, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para que asistan a la asamblea general del 29 de septiembre de 2016 en la que se integró a la nueva autoridad municipal, siendo así que hasta el momento no existe controversia alguna, al no presentarse escritos de inconformidad o violaciones a los derechos de la ciudadanía.

h) Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 29 de septiembre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(as) y suplentes del ayuntamiento municipal de San Pedro Quiatoni, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, realizada por la asamblea general comunitaria celebrada el 29 de septiembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para los periodos comprendidos según los términos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO	PERIODO
PRESIDENTE MUNICIPAL	RUBÉN LÓPEZ ÁNGELES	2017-2019
SÍNDICO MUNICIPAL	CONSTANTINO SÁNCHEZ LÓPEZ	
REGIDOR DE HACIENDA	FABIÁN RUBÉN ÁNGELES GARCÍA	2017 Y 2019
REGIDOR DE EDUCACIÓN	RUBÉN BAUTISTA GARCÍA	
REGIDOR DE PANTEÓN	AGAPITO HERNÁNDEZ SANTIAGO	
REGIDOR DE OBRA	SERGIO SANTIAGO RUIZ	
REGIDOR DE MERCADO	GREGORIO MARTÍNEZ GARCÍA	
REGIDORA DE SALUD	EMMA BENÍTES ZARATE	2017
	LUISA FLOR ÁNGELES BAUTISTA	2018
	HERMINIA RUIZ SANTIAGO	2019
REGIDORA DE GUARDIA	REINA SANTIAGO LÓPEZ	2017
	LETICIA LUIS NÚÑEZ	2018
	CAMELIA LÓPEZ GARCÍA	2019

CONCEJALES ELECTOS SUPLENTE

CARGO	SUPLENTE	PERIODO
PRESIDENTE MUNICIPAL	HILARIO GARCÍA SÁNCHEZ	2017
SÍNDICO MUNICIPAL	CELSO LUIS SANTIAGO	
REGIDOR DE HACIENDA	RUVÉN SANTIAGO REYES	2018
REGIDOR DE EDUCACIÓN	JULIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	
REGIDOR DE PANTEÓN	EUGENIO GARCÍA HERNÁNDEZ	
REGIDOR DE OBRA	JACOBO ZARATE LUIS	
REGIDOR DE MERCADO	BERNARDO PÉREZ HERNÁNDEZ	

SEGUNDO. En el caso de las regidurías de salud y de guardia en las que las propietarias no tienen suplentes por ser de un año los cargos, se exhorta respetuosamente a la comunidad que en el supuesto que alguna de las ciudadanas no pueda cumplir el año electivo, se elija en asamblea general a otra ciudadana para ejercer el cargo de propietaria de las regidurías mencionadas según sea el caso.

TERCERO. En los términos expuestos en el considerado número 3 se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de San Pedro Quiatoni, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

CUARTO. Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de octubre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS